

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR EÓLICA DE CORDALES BIS, S.L.U. FRENTE A UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN DEL PARQUE EÓLICO “MONTOUTO-PANDO”, DE 36,3MW, EN LA SUBESTACIÓN FIBRANOR 132KV.

Expediente: CFT/DE/087/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 7 de abril de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por EÓLICA DE CORDALES BIS, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 30 de junio de 2021, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación de EÓLICA DE CORDALES BIS, S.L.U. (en adelante EDC) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de titularidad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (en adelante UFD) debido a la denegación de la solicitud de acceso del parque eólico “Montouto Pando”, de 36,3 MW, a la red de distribución en la subestación Fibranor 132kV.

El representante de EDC exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos que se indican en forma resumida:

- El 9 de diciembre de 2019, EDC solicitó punto de conexión y acceso para el Parque Eólico Montouto-Pando (36,3MW) en la Subestación de Fibranor propiedad de UFD a un nivel de tensión de 132 kV (en adelante UFD).
- En fecha 16 de marzo de 2020, se recibió escrito de UFD informando negativamente del punto de conexión solicitado a su red de distribución y la inexistencia de propuestas alternativas.
- Con fecha 17 de abril de 2020, interpone ante la Xunta de Galicia conflicto de conexión frente a UFD. El 25 de agosto de 2020, se estima el conflicto y se reconoce el derecho de EDC a que UFD le remita el pliego de condiciones técnicas y presupuesto para la conexión en el punto solicitado.
- Tras la inacción de UFD en la ejecución de dicha resolución y una vez denunciada dicha distribuidora por incumplimiento de los requerimientos efectuados por la administración competente, mediante escrito de 5 de mayo de 2021, UFD reconoce la infracción cometida y el incumplimiento de la resolución de 25 de agosto de 2020, y, en consecuencia, se tiene por ejecutada la resolución del conflicto de conexión.
- Con fecha 10 de junio de 2021, EDC comunica la aceptación del pliego de condiciones y presupuesto enviado.
- Con fecha 15 de junio de 2021, UFD contesta que no puede continuar con el proceso de acceso y conexión de la instalación de EDC ya que el mismo ha finalizado con el resultado de conexión viable, pero sin acceso al punto solicitado. Contra dicha denegación se interpone el presente conflicto.
- Tras una referencia a la normativa que entiende de aplicación para la evaluación de la capacidad de acceso (en concreto RD 1955/2000 y Anexo XV del RD 413/2015), alega la interesada la contradicción en que incurre UFD en su primera denegación de conexión de 16 de marzo de 2020, al alegar que el eje Mourela-Chantada supera el 50% de la potencia nominal, en cuanto que del “Informe técnico de acceso y conexión UD62812030052 Noviembre 2020” de UFD dictado en otro procedimiento, la empresa distribuidora concluía que no existía incumplimiento del límite de potencia de cortocircuito (1/20 según Anexo XV) ni incumplimiento del 50% de la capacidad de la línea o subestación.
- En cuanto al estudio zonal, de la que se derivan limitaciones para la integración de la generación solicitada, por falta de acceso en el nudo de transporte AS PONTES 400/132, alega EDC que el criterio utilizado por las distribuidoras, para denegar el acceso a instalaciones de producción que en condiciones de explotación de la red con fallos (contingencia N-1) y ocasionaran en algún momento sobrecargas en la red de distribución, no se considera como una causa de denegación de acceso a la red de distribución. Así, el citado criterio debe utilizarse exclusivamente como motivo de denegación de acceso en red de transporte, pero no en distribución. Por todo ello, con base en un criterio de la antigua CNE, solo cabría limitar el derecho de acceso cuando haya sobrecargas sin existir contingencias de carácter simple (N-1).

- En relación a la situación de disponibilidad total, alega que la sobrecarga expuesta de la LAT 132 kV Mourela – Tesouro por encima del 100% de su capacidad admisible, no es un motivo de denegación de acceso, sino de establecimiento de los refuerzos necesarios en la red de distribución para efectuar la conexión del Parque Eólico Montouto-Pando que podría incluirse en el Pliego de condiciones técnicas como prevé el RD 1955/2000.
- A la vista de lo anteriormente expuesto, entiende EDC que las situaciones que se desprenden del resultado de los estudios de flujo que aporta UFD no son motivo de denegación de acceso a la red de distribución.
- En cuanto a los datos aportados por UFD, y tras un análisis de estos, concluye sobre lo dudosos que resultan los datos y resultados de los estudios de flujo que aporta UFD en sus contestaciones, al no aportar los verdaderos datos de partida sobre los que hace el estudio, por lo que EDC al igual que otras generadoras, están al albur de poder recopilar las incongruencias que resulten de poder confrontar las respuestas a otros promotores sobre el mismo nudo.

Concluye que ha quedado demostrado que no hay motivos para denegar el acceso en Fibranor 132kV, por ser viable y por cumplirse las condiciones de acceso para generación establecidas en el Anexo XV del RD 413/2014 y artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, por lo que SOLICITA se conceda acceso a la red de distribución en la subestación de Fibranor 132 kV al Parque Eólico Montouto-Pando para una potencia de 36,3 MW.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió, mediante escrito de la Directora de Energía de la CNMC de 19 de octubre de 2021, a comunicar a EDC y UFD el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a UFD del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, en particular sobre la valoración de la capacidad existente en Fibranor 132kV, conforme a las disposiciones contenidas en la normativa que resulta de aplicación vista la fecha de denegación del punto de conexión propuesto, esto es:

- Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica,
- Circular 1/2021, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica y

- Especificaciones de Detalle contenidas en la Resolución de Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.

TERCERO. Alegaciones de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, UFD presentó escrito de fecha 4 de noviembre de 2021, en el que manifiesta resumidamente lo siguiente:

- Tras el estudio específico de la solicitud de acceso y conexión presentada por EDC para su instalación Montouto-Pando en Fibranor 132kV, UFD, comunicó en fecha 16 de marzo de 2020 la denegación de acceso a la red de distribución. Dicha evaluación se hizo conforme a la normativa anterior en cuanto a la fecha de elaboración del estudio no se había aprobado el RD 1183/2020.
- Interpuesto conflicto de conexión por EDC contra dicha comunicación, y por estimación del conflicto, con fecha 1 de febrero de 2021, UFD otorga permiso de conexión con pliego de condiciones técnicas y presupuesto económico, si bien en dicha comunicación ya se indicaba que la instalación no contaba con permiso de acceso a la red de distribución de UFD.
- En cuanto a los motivos de denegación de acceso, confirma los estudios de evaluación realizados el 16 de marzo de 2020, según los criterios de la anterior normativa que a esa fecha resultaba de aplicación. La denegación de acceso a la red de distribución realizada por UFD a esa fecha, fue el resultado del estudio de capacidad realizado con los citados criterios tras el estudio de flujos de carga zonales que es el único motivo de la denegación del acceso a su red.
- Discrepa de la argumentación de EDC sobre que no se puede denegar el acceso en situaciones de indisponibilidad (N-1) de la red de distribución, si bien, resalta que la imposibilidad de integrar la potencia de generación adicional en el nudo As Pontes se debe a sobrecargas inadmisibles en situaciones de disponibilidad total de la red.
- Indica que la denegación del acceso por razones de saturación zonal ha estado siempre prevista y actualmente está recogida en la Circular 1/2021 donde se integra plenamente en su Anexo I.
- Realizado el análisis para determinar la evaluación de capacidad de acceso en Fibranor 132kV, se acompañó a la denegación el informe de 16 de marzo de 2020 donde se valora un estudio zonal de la red de distribución de UFD, con los resultados que se transcriben, concluyendo que con las condiciones de red, demanda y generación (conectada y con permisos en vigor) la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en barras de 132kV es nula (0). Por lo que no hay posibilidad de admitir generación

adicional. El ámbito zonal estudiado es la zona de As Pontes, incluyendo los niveles de tensión inferiores y superiores al punto solicitado.

- En cuanto al informe de capacidad existente a fecha 25 de junio de 2021, solicitado por la CNMC conforme a las disposiciones contenidas en el RD 1183/2020, Circular 1/2021 y Especificaciones de Detalle, adjunta informe en el que se concluye que resulta técnicamente NO VIABLE la integración del P.E.Montouto-Pando al exceder la potencia máxima disponible en la subestación Fibranor 132kV.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se confirme la denegación de acceso emitida por UFD.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 20 de diciembre de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 31 de diciembre de 2021, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de UFD, en el que se ratifica en sus alegaciones presentadas el 4 de noviembre de 2021.

Con fecha 4 de enero de 2022, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDC en el que, resumidamente, se dispone lo siguiente:

- En cuanto a los motivos de denegación alegados por UFD en su comunicación de 16 de marzo de 2020, alega que la distribuidora ha procedido a una aplicación arbitraria del punto 2 del Anexo XV del RD 413/2014 en cuanto la limitación del 50% se superan ampliamente por las instalaciones no gestionables conectadas a Tesouro y Mourela. Además, UFD tiene informados favorablemente otros 82,43 MW adicionales sobre lo que denomina una red saturada.
- Que los problemas de saturación de la red se vienen produciendo desde hace muchos años sin que por parte de UFD se haya realizado ningún desarrollo que garantice la continuidad del suministro.
- Alega igualmente, que en el estudio realizado por UFD para justificar la saturación zonal se tienen en cuenta instalaciones ajenas a su red de distribución (de EDISTRIBUCIÓN y REE), lo que no es posible en cuanto no es titular ni gestor de dichas infraestructuras. Por tanto, y según la nueva normativa, UFD debió proceder a solicitar a REE el correspondiente informe de aceptabilidad.
- Que la denegación de acceso comunicada por UFD (se entiende la de fecha 15 de junio de 2021) no se encuentra justificada de ninguna manera, remitiéndose exclusivamente al informe emitido con anterioridad para el

análisis de la conexión que se realizó antes de la entrada en vigor del RD 1183/2020 y normativa de desarrollo. Por ello, UFD aplicó a EDC los criterios de una normativa derogada.

- En cuanto al informe aportado por UFD a requerimiento de la CNMC (en aplicación de los criterios de la nueva normativa) alega falta de justificación de todos los criterios aplicados. Así, en cuanto a la capacidad de los transformadores indica que las sobrecargas denunciadas son totalmente asumibles por el diseño de cualquier transformador de potencia de carga cíclica. Por lo que respecta al análisis de la capacidad de evacuación, alega que el traslado del nudo de afección a REE en relación a otra instalación que comparte punto de conexión denominada Monte do Marco de 6M es incorrecta por lo que debe prescindirse en el estudio zonal de dicha instalación al ser eléctricamente imposible la afección al nudo PGR 400kV. En cuanto a la evaluación de la capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad, indica tras el análisis de una serie de datos, que, incluso sacando del sistema la potencia de su instalación (36,3MW) estos dos transformadores (PGR) seguirían presentando sobretensiones aproximadamente cada uno de 39,85 MVA, para un total de 109,70 MVA. Por otro lado, alega que la red donde se solicita la conexión no es mallada, por lo tanto, al no tratarse la red de distribución de una red mallada con apoyo efectivo, no procedería la aplicación del apartado 3.3.2 del anexo II de la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la CNMC.

Por lo anterior, solicita el acceso y conexión de su instalación a la red de distribución en la subestación FIBRANOR 132Kv y se requiera a UFD a que remita la propuesta previa y las condiciones técnico-económicas de la misma.

QUINTO.- Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la delimitación del objeto del presente conflicto.

El conflicto presentado a esta Comisión por EDC es consecuencia de la comunicación de fecha 15 de junio de 2021, en la que el gestor de la red de distribución -UFD- informa al interesado que el procedimiento ha finalizado con el resultado de conexión viable (como consecuencia de la estimación del conflicto de conexión interpuesto por el interesado) pero sin acceso en el punto solicitado. En la citada comunicación, UFD no acompaña el estudio de capacidad de acceso en el punto de conexión viable que declara, sino que se remite a un estudio realizado con más de un año de antelación, en concreto en fecha 16 de marzo de 2020 en la que se deniega por primera vez el acceso y conexión solicitada por EDC para su instalación Montouto-Pando de 36,3MW por falta de un punto de conexión con la capacidad necesaria.

Como consecuencia del citado conflicto de conexión interpuesto por EDC contra dicha comunicación negativa, estimado posteriormente por la Xunta Territorial de Lugo mediante resolución de 25 de agosto de 2020, y la situación conflictiva posteriormente originada como consecuencia de la ejecución de la citada comunicación autonómica (según relato cronológico indicado en los antecedentes de hecho), no es hasta el día 28 de mayo de 2021, en el que la Xunta tiene por ejecutada la resolución recaída en el citado conflicto de conexión

con la emisión del pliego de condiciones técnicas y presupuesto económico emitido en fecha 1 de febrero de 2021 pero *con la anulación de toda referencia a la disponibilidad de los terrenos y a la eventual denegación del acceso.*” (folio 37 del expediente administrativo).

Remitida aceptación por parte de EDC del pliego de condiciones y presupuesto presentado por UFD sobre el punto de conexión propuesto, la distribuidora comunica al interesado el 15 de junio de 2021 la falta de capacidad de acceso y se remite al estudio elaborado, según se ha dicho, el día 16 de marzo de 2020 conforme a los criterios contenidos en la normativa vigente en esa fecha, esto es, Anexo XV del Real Decreto 413/2014 y artículo 64 del Real Decreto 1955/2000.

Ocurre, sin embargo, que entre ambas fechas en las que la distribuidora deniega el acceso por falta de capacidad (16 de marzo de 2020 y 15 de junio de 2021) ha entrado en vigor una nueva normativa regulatoria sobre los procedimientos de acceso y conexión a las redes eléctricas de transporte y distribución, representadas por el Real Decreto 1183/2020, la Circular 1/2021 y Especificaciones de Detalle contenidas en la Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021.

Se plantea en consecuencia una primera cuestión fundamental para delimitar el objeto del presente conflicto que se centra, en primer lugar, en resolver sobre la normativa de aplicación al análisis de capacidad en acceso que debe acompañar a la solicitud de acceso y conexión propuesta por el interesado: si la vigente a la fecha de su solicitud y primera denegación, que tuvo lugar el 16 de marzo de 2020, como así lo entendió en su momento UFD, o, por el contrario, la vigente a la fecha en la que se deniega el acceso por falta de capacidad, una vez obtenido el punto de conexión y que tuvo lugar el 15 de junio de 2021. Una vez determinada esta cuestión, se valorará el estudio de capacidad del punto de conexión propuesto conforme con los criterios contenidos en el régimen regulatorio que resulte de aplicación.

CUARTO. - Sobre la normativa aplicable a la resolución de una solicitud de acceso previa a la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020.

Como se ha señalado por la CNMC en anteriores resoluciones (véase resolución de 29 de julio de 2021, en el expediente CFT/DE/037/21), en relación con el régimen transitorio establecido en el RD 1183/2020, no regula de forma expresa el presente supuesto, por lo que resulta necesario integrar el régimen transitorio con los principios generales del derecho intertemporal.

Con este presupuesto, el debate se centra exclusivamente en base a qué criterios se determina si existe o no capacidad, única razón legal para denegar el acceso y, sobre todo, cuándo se realiza el estudio de capacidad, fecha en la que se centra el estudio de capacidad.

Y aquí es donde UFD se separa de la propia doctrina de resolución en situaciones normales, tanto del gestor de la red de transporte, como de las

distribuidoras en sus redes de distribución. Transportista y distribuidores nunca resuelven en atención a la capacidad existente al tiempo de la solicitud, sino por la existente al momento de la resolución.

Sin embargo, en el presente conflicto y sin regulación transitoria que indique expresamente lo contrario, se aplican los criterios para resolver- no al tiempo de la comunicación que pone fin al procedimiento de acceso y conexión-, sino justamente la aplicable en el momento de inicio del procedimiento. Con la circunstancia, además, de que, dado la interposición por EDC de un conflicto de conexión, el procedimiento se ha alargado durante más de un año, de suerte que UFD utiliza para denegar el acceso el 15 de junio de 2021, el mismo informe utilizado para la denegación del acceso y conexión el 16 de marzo de 2020. Con ello UFD desconoce que las capacidades de acceso pueden variar a lo largo del tiempo.

Por otro lado, se advierte que la nueva regulación constituye un cambio sustancial, no solo en el procedimiento y en las garantías, sino, especialmente en la determinación de la capacidad existente en cada nudo de la red de transporte y distribución, que ahora desarrolla el artículo 33 del Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, precepto cuya entrada en vigor estaba demorada justamente hasta la aprobación de las normas de desarrollo. Esta norma tiene voluntad de aplicación inmediata, impidiendo incluso la consolidación de permisos antes de la aprobación del completo desarrollo de los nuevos mecanismos de capacidad, como corrobora el hecho de que el propio RD 1183/2020 haya establecido una moratoria absoluta de admisión de solicitudes en la disposición transitoria octava.

UFD establece así, sin norma alguna que lo avale, una ultractividad de la normativa material derogada, resolviendo solicitudes tras la entrada en vigor del artículo 33 de la Ley 24/2013, del RD 1183/2020, y de la Circular 1/2021 de la CNMC, con los criterios de capacidad fijados en el Real Decreto 1955/2000 y Anexo XV del RD 413/2014, por tanto, con la capacidad existente en el nudo no al tiempo de la resolución, sino al tiempo de la solicitud de acceso.

Por dicho motivo, esta Comisión, en la propia comunicación de inicio del procedimiento, teniendo en cuenta que la denegación del acceso al punto solicitado por la interesada tuvo lugar por UFD mediante correo electrónico de 15 de junio de 2021, requirió a la distribuidora a que presentara el informe de capacidad existente a esa fecha en la subestación FIBRANOR 132kV, conforme a las disposiciones contenidas en la nueva normativa que resulta de aplicación.

Debe indicarse que este asunto no ha sido objeto de debate en el presente conflicto, en cuanto EDC no se plantea inicialmente dicha cuestión al considerar de aplicación al conflicto la antigua normativa, si bien en el escrito de audiencia ya se refiere a la aplicación por UFD de una normativa ya derogada (al folio 202 del expediente). La distribuidora, por su parte, aporta al procedimiento el informe técnico de acceso conforme a los criterios contenidos en la normativa actualmente vigente, limitándose a indicar los motivos por los que aplicó la

anterior normativa, pero sin impugnar la adecuación de la nueva al presente conflicto.

En consecuencia, la valoración de la capacidad de acceso, en el marco del presente conflicto, se considerará conforme a la nueva regulación del acceso y conexión a las redes de transporte y distribución, obviando las alegaciones de las partes sobre capacidad de acceso en Fibranor 132kV basadas en la antigua normativa que no resulta de aplicación al caso.

En cualquier caso, debe indicarse que la evaluación de la capacidad en la misma zona a la que se refiere el presente conflicto- conforme a los criterios contenidos en la anterior regulación- ha sido objeto de reiterados estudios en varios conflictos de acceso en los que esta Comisión entendió justificada la saturación zonal que afecta a la red de distribución de UFD subyacente del nudo P.G.R 400kV¹ (zona de As Pontes). Incluso en la Resolución de la CNMC de 13 de enero de 2022 recaída en el CFT/DE/208/20, se evalúa la capacidad existente y solicitada igualmente por EDC en el mismo punto de conexión objeto de este conflicto: Fibranor 132kV, si bien para su instalación “Cordal de Ousa”.

QUINTO. - Sobre la capacidad del punto de conexión según la información publicada el 1 de julio de 2021 por UFD y el estudio individualizado de capacidad de acceso en el punto solicitado por EDC.

Conforme a lo establecido por el artículo 12 de la Circular 1/2021 de la CNMC, en relación con el art. 33.9 de la Ley 24/2013 y el 5.4 del Real Decreto 1183/2020, y una vez publicadas las especificaciones de detalle por Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021, los gestores de las redes de distribución y el gestor de la red de transporte publicaron en sus páginas webs ,con fecha 1 de julio de 2021, la capacidad de acceso existente en cada nudo, de acuerdo con los nuevos criterios establecidos en la normativa de regulación previamente citada.

La información publicada por UFD para el nudo Fibranor 132 kV, a fecha 1 de julio de 2021 es de 0,000 MW de capacidad de acceso disponible.

Pues bien, con la nueva normativa ya en vigor a la fecha en que UFD hubiera debido realizar el estudio de capacidad, 15 de junio de 2021, esta distribuidora debió suspender la evaluación de capacidad de acceso hasta la publicación de la información detallada en el artículo 12 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, en virtud de lo previsto en el artículo 33.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en el artículo 5.4 y del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso

¹ Otros conflictos en los que se ha estudiado la capacidad de la red de distribución de UFD subyacente a la subestación Puente García Rodríguez (As Pontes) y se ha concluido la existencia de saturación zonal: CFT/DE/127/20, CFT/DE/141/20 y CFT/DE/142/20 y CFT/DE/212/20.

y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, que estableció el 1 de julio de 2021 como fecha para dicha publicación.

Publicada dicha capacidad, y en cumplimiento del artículo 8 del RD 1183/2020, UFD hubiera debido inadmitir la solicitud de acceso de EDC en Fibranor 132kv al haberse ya hecho constar que la capacidad de acceso otorgable es nula y así notificarlo al interesado indicando la causa de inadmisión.

Pero es que, además, se publica igualmente que el nudo de afección mayoritaria del punto de conexión Fibranor 132 kV, es el nudo de la red de transporte Puentes Garcia Rodriguez 400kV. Dicho nudo está definido como Nudo de Transición Justa, de acuerdo con lo establecido en el Anexo del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (RD-Ley 23/2020).

Por tanto, incluso en el hipotético supuesto de que hubiera habido capacidad en Fibranor 132kv a la fecha de la publicación de 1 de julio de 2021, UFD a la hora de elaborar el estudio individualizado de capacidad para el punto de acceso solicitado en la red de distribución, para una instalación de 36.6 MW, hubiera llegado a la conclusión de su afección al nudo de transporte PGR 400kv, nudo de transición justa, lo que hubiera determinado la suspensión del procedimiento de acceso, en virtud del régimen aplicable a las solicitudes de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte cuyo nudo de afección mayoritaria sea un nudo de transición justa.

En relación a dicha cuestión nos remitimos al reciente Acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de fecha 27 de enero de 2021, en la consulta de referencia CNS/DE/1083/21, en la que se concluye la necesidad de que el gestor de la red de transporte deba suspender la emisión de los informes de aceptabilidad hasta que se resuelva el concurso en el nudo de transición justa, resolviendo posteriormente los informes por estricto orden de prelación temporal.

Visto lo anterior, una vez constatada la nula capacidad en Fibranor 132kv en la fecha en que se debió evaluar el acceso, así como la afección de dicho punto de acceso a un nudo de transición justa con la especificidad de su regulación, no se entra a evaluar el fondo del Informe Técnico de acceso aportado por UFD por ser innecesario para la resolución del presente conflicto.

En el citado informe se concluye, en cualquier caso, que no resulta técnicamente viable desde la perspectiva de la red de distribución, la integración de la potencia solicitada por EDC, al exceder de la potencia máxima admisible según análisis de red tanto en condiciones de disponibilidad total como en condiciones de indisponibilidad simple de la red. Todo ello según los criterios establecidos en el Anexo II punto 3.3 de las Especificaciones de Detalle.

Procede en consecuencia, la desestimación del presente conflicto de acceso, en los términos solicitados por el interesado de reconocimiento de su derecho de acceso y conexión a la red de distribución de UFD en la subestación de

FIBRANOR 132 kV, al PARQUE EÓLICO MONTOUTO PANDO para una potencia de 36,6 MW.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica, titularidad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. planteado por EÓLICA DE CORDALES BIS, S.L. en relación con el Parque Eólico “Montouto-Pando”, de 36,3 MW, en Fibranor 132kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.